



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200012200
Demandante: Claudia María Borrero Fernández
Demandados: Colpensiones y Otros.
Asunto: Auto admite demanda

Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el libelo, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CLAUDIA MARÍA BORRERO FERNÁNDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS.

HÁGASE entrega de una copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

De igual forma, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y S.S. y la parte actora proceda a enviar el respectivo citatorio y en caso de ser necesario, el aviso, e incorpore al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

HÁGASE entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

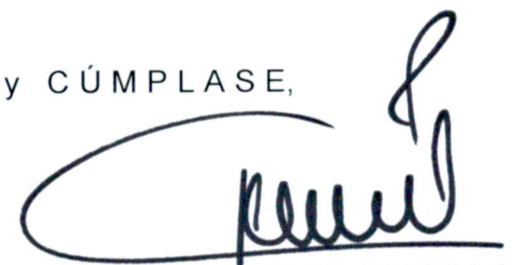
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo de la señora **CLAUDIA MARÍA BORRERO FERNÁNDEZ** quien se identifica con la C.C. No. 51.593.144 y, así mismo, el certificado de SIAFP de la prenombrada.

El incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Se advierte que el trámite de notificación se podrá hacer de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>58</u> del <u>15</u> de <u>Julio</u> de 2020, siendo las 8:00 a.m.  CARLOS ANTONIO CORTES CORTES Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180017300
Demandante: Orlando Pachón Aldana
Demandado: Julia Avella de Meléndez.
Asunto: Releva curador *ad litem*

Observa el Despacho que se designó como curadora al doctor **JORGE DAVID ÁVILA LOPEZ**, y esta presento No aceptación al designamiento por encontrarse nombrado como apoderado de oficio en más de cinco procesos.

Entonces, como quiera que el artículo 48 del CGP, establece que el curador *ad litem* será cualquier “abogado que ejerza habitualmente la profesión”, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA JULIA AVELLA DE MELÉNDEZ**, al doctor **CARLOS FERNANDO GÓMEZ BUITRAGO** abogado que habitualmente ejerce esta profesión en esta especialidad.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial, tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

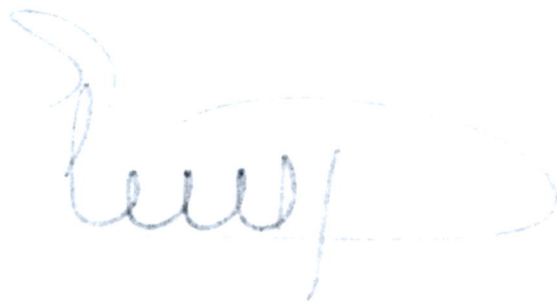
**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 58
del 15 de Julio de 2020, siendo las 8:00
a.m.



CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTES
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180008201
Demandante:	Sofía Sánchez Martínez
Demandado:	Fondo de pasivo social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Asunto:	Auto obedécese y cúmplase y aprueba liquidación

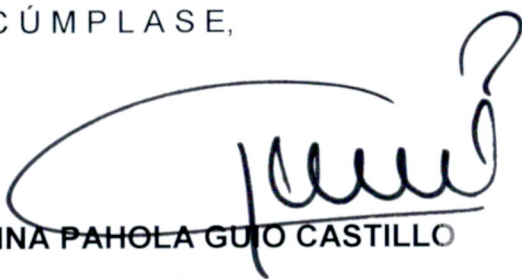
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

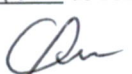
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 21 de febrero de 2020, mediante la cual confirmó la de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ORDENA el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUÍO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>50</u> del <u>15</u> de <u>Julio</u> de 2020, siendo las 8:00 a.m.  CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190057200
Demandante:	Fredy Lugo Buendía y otros
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Admite inadmite contestación de la demanda

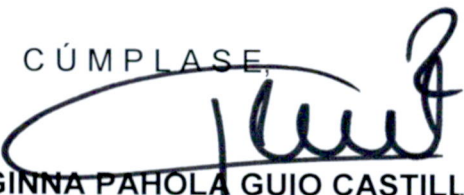
Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, quien es representante legal de la firma **CAL & NAF S.A.S.**, como apoderada principal de **COLPENSIONES**, y a la cual mediante escritura pública dicha entidad le otorgó poder para ejercer su representación y, a su vez, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **FEDERICO ZUÑIGA MARIÑO**, en calidad de apoderado sustituta de la parte demandada.

Una vez revisada la contestación allegada por **COLPENSIONES**, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no aportó el expediente administrativo del causante **HENRY ELIOT LUGO BUENDIA**, el cual fue relacionado en el acápite correspondiente a las pruebas, y que además fue requerido en el auto que admitió la demanda, pues el CD obrante a folio 132 contiene lo relacionado con uno de los demandantes (Numeral 2º Parágrafo 1º del Art. 31 del CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a las demandadas, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de tener por contestada la demanda únicamente en cuanto a lo demás.

Finalmente, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **ROBERTO ENRIQUE BALLEEN ROJAS**, identificado en legal forma, en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante, conforme al poder allegado a folio 117.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

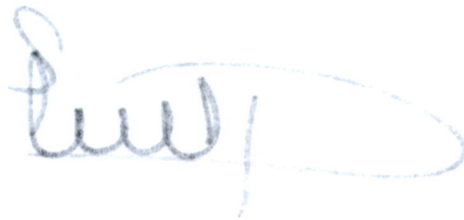
**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 58
del 15 de julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.



CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190000700
Demandante: EPS Sanitas S.A.
Demandados: Adres y Ministerio de Salud
Asunto: Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **EPS SANITAS S.A.** en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a los doctores **JUAN PABLO URIBE RESTREPO** y a **CAMILO MARIO RAMÍREZ RAMÍREZ**, o quien haga sus veces, como Ministro, Director y/o representante legal de **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

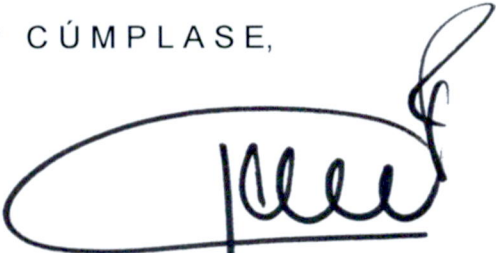
Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

De otro lado, respecto de la prueba pericial anunciada a folio 56 adverso, se concede el término de **treinta (30) días hábiles** a la demandante con el fin de que aporte la misma, conforme lo señalado en el art. 227 del C.G.P.

Se advierte que el trámite de notificación se podrá hacer de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>88</u> del <u>15</u> de <u>julio</u> de 2020, siendo las 8:00 a.m.  CARLOS ANTONIO CORTES CORTES Secretario



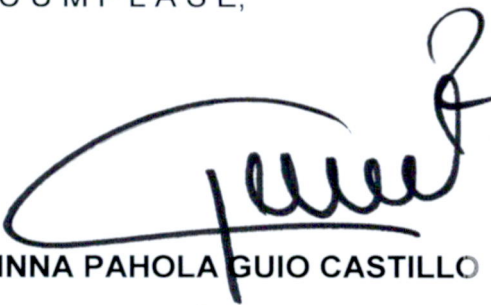
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190038300
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Nicolás Suárez Espinosa
Asunto: Requiere al curador *ad litem*

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo la solicitud del Doctor **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ**, y teniendo en cuenta que la Doctora **JULY CAMARGO VILLANUEVA** no se ha notificado personalmente del presente proceso, se acepta la solicitud del profesional del derecho, y en consecuencia, se deja sin efecto la sanción impuesta en providencia anterior, y se le **REQUIERE** para que en el término judicial de cinco (5) días, comparezca ante este Despacho para la notificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 58
del 15 de julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.


CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

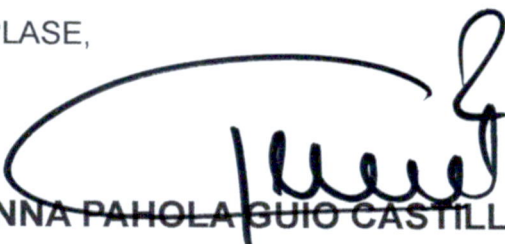
Proceso: Ordinario
Radicación: 1100131050392019003600
Demandante: Carlos Gélvez Quevedo
Demandado: Amparo Sierra Figueroa
Asunto: Resuelve sobre contestación demanda y fija audiencia.

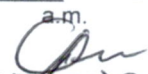
Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que, pese a que la parte accionada allegó en tiempo oportuno memorial mediante el cual manifestó subsanar la contestación de la demanda, este no cumplió todos los requerimientos realizado en auto anterior, toda vez que no expuso los fundamentos y razones de su defensa, pues, tal como se indicó en la anterior oportunidad, no se trata de enlistar una serie de normas sino de establecer la relación que guardan con los hechos y las pretensiones, razón por la cual tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, en todo lo demás se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por último, se señala el día **diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)** a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM) para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 y, de ser posible, 80 del CPTSS.

De otro lado,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>58</u>
del <u>15</u> de <u>Julio</u> de 2020, siendo las 8:00
a.m.
 DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario.
Radicación:	11001310503920190030000
Demandante:	EPS Sanitas S.A.
Demandado:	ADRES y otro.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **ANGELA MARIA OSPINA NIETO**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

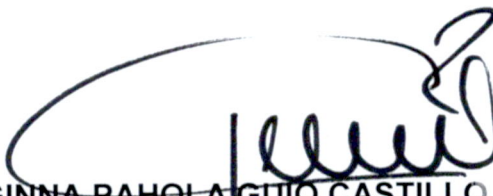
Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. El punto No. 4 referido a las pretensiones principales, no resultan precisas ni claras, en tanto no se especifica concretamente a qué prestación corresponde cada uno de los recobros enunciados, pues se limita a discriminarlos sólo por el valor del recobro y el número de radicado ante el FOSYGA, sin determinar particularmente el servicio, procedimiento, medicina, tecnología o tratamiento al que corresponde cada uno de los que se solicita que sean pagados; así como la fecha de exigibilidad de cada factura y la fecha en que venció el plazo del pago de cada obligación. (Núm. 6º Art. 25 CPTSS).
2. No se allega reclamación administrativa radicada ante la demandada, que coincida con las pretensiones incoadas en esta demanda, pues la allegada

al expediente no tiene recibido del ADRES (Art. 6 y Núm. 5 Art. 26 C.P.T y S.S.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se deben allegar copias del escrito subsanatorio y de su respectivo traslado, cuantos sean los demandados (Núm. 2º Art. 26 ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>58</u> del <u>15</u> de <u>Julio</u> de 2020, siendo las 8:00 a.m.  CARLOS ANTONIO CORTES CORTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación:	11001310503920170009200
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Cecilia del Pilar Ucros Velásquez
Demandado:	CDC Ingeniería, SODICOS S.A.S.
Asunto:	Auto tiene por no contestada la demanda y fija fecha de audiencia.

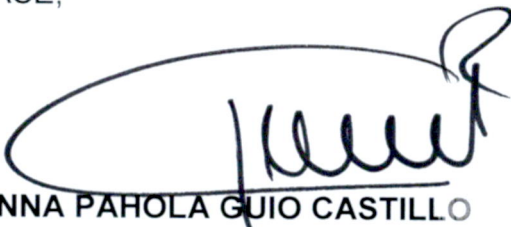
Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, lo que se tendrá como indicio grave en contra del demandado **YEFFER PANCHE CÁRDENAS**. (Par. 2 Art. 31 del C.P.T. y S.S.).

De otra parte, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **EDGAR FERNANDO CASTRO AREVALO**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte demandada **CDC INGENIERIA S.A.S.**

Ahora bien, una vez revisada la contestación allegada por **CDC INGENIERIA S.A.S.**, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no justificó el porqué de su manifestación respecto de los hechos No. 1.6, 1.19 y 1.28. (Num. 3 Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a **CDC INGENIERIA S.A.S.**, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

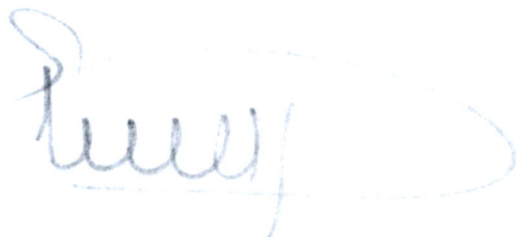
Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. SB
del 15 de Julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.



CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200015900
Demandante: Lina María Paredes Baranza
Demandados: José Helí Arango Patiño
Asunto: Auto admite demanda

Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **RUBIEL OCAMPO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el libelo, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LINA MARÍA PAREDES BARANZA** en contra de **JOSÉ HELÍ ARANGO PATIÑO**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al demandado, como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y S.S. y la parte actora proceda a enviar el respectivo citatorio y en caso de ser necesario, el aviso, e incorpore al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

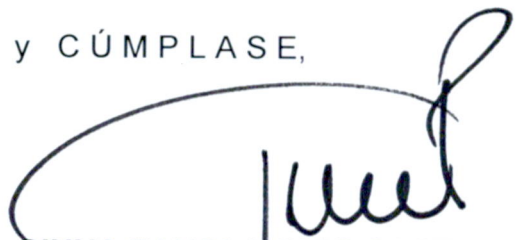
HÁGASE entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

Se advierte que el trámite de notificación se podrá hacer de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

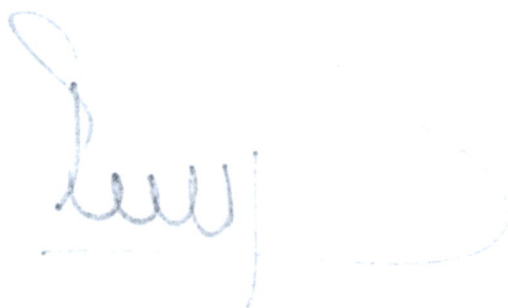
**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 58
del 15 de Julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.



CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicación:	11001310503920200013200
Demandante:	Nubia Esther Ramírez Acosta
Demandado:	Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez
Asunto:	Auto libra mandamiento

Se observa que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, y que el título está constituido por el acta de conciliación proferida por este Juzgado el 22 de febrero de 2018. En dicha diligencia la señora NUBIA ESTHER RAMÍREZ ACOSTA y CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ actuando como persona natural y en calidad de representante legal de la sociedad demandada ÁLVAREZ JUSTAS SOLUCIONES S.A.S. acordaron el pago de las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$10.000.000, pagadera el 2 de abril de 2018 en las instalaciones de este despacho.
- La suma de \$7.500.000, pagadera el 30 de abril de 2018 por medio de cheque.

Así mismo, acordaron el pago de los aportes al sistema seguridad social en pensiones desde el 24 de enero de 2011 hasta el 18 de diciembre de 2015, tomando como base el salario mínimo mensual legal vigente, realizando el respectivo pago ante Colpensiones; para cumplir con esta obligación el despacho concedió el termino de 10 días para iniciar este trámite.

Ello evidencia entonces una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, por medio de memorial del 30 de abril del 2018, la demandante manifestó haber recibido por parte de los demandados las dos

sumas de \$10.000.000 y \$7.500.000, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, únicamente con respecto al cálculo actuarial.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

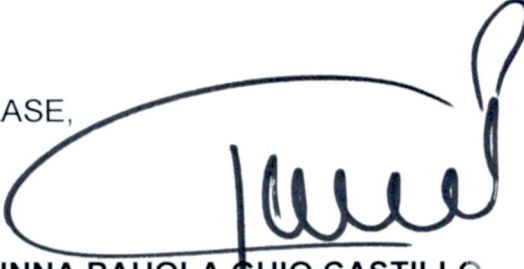
PRIMERO: TENER y RECONOCER al doctor **CARLOS ARIEL SALAZAR VÉLEZ**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de NUBIA ESTHER RAMÍREZ ACOSTA y en contra de CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ actuando como persona natural y ÁLVAREZ JUSTAS SOLUCIONES S.A.S., en los siguientes términos:

A. **ORDENAR** a los demandados al pago de los aportes al sistema seguridad social en pensiones desde el 24 de enero de 2011 hasta el 18 de diciembre de 2015, tomando como base el salario mínimo mensual legal vigente, realizando el respectivo pago ante Colpensiones.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS. Se advierte que el trámite de notificación se podrá hacer de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>58</u> del <u>15</u> de <u>Julio</u> de 2020, siendo las 8:00 a.m.  CARLOS ANTONIO CORTES CORTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario.
Radicación:	11001310503920160115600
Demandante:	EPS Sanitas S.A.
Demandado:	La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.
Asunto:	Auto Vincula

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, sería el caso de proceder con la notificación de la parte demandada, teniendo en cuenta que esta sede judicial admitió la demanda por medio de auto del 23 de julio de 2018, no obstante, revisados los hechos y pretensiones de la demanda y de conformidad con el Artículo 61 del Código General del Proceso, el Despacho **ORDENA** se integre el **LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA** con **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **CAMILO MARIO RAMÍREZ RAMÍREZ**, o quien haga sus veces, director y/o representante legal de **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS.

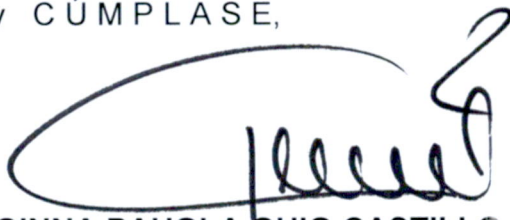
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

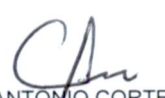
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

Se advierte que el trámite de notificación se podrá hacer de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>52</u> del <u>15</u> de <u>Julio</u> de 2020, siendo las 8:00 a.m.  CARLOS ANTONIO CORTES CORTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario.
Radicación:	11001310503920160075500
Demandante:	EPS Sanitas S.A.
Demandado:	ADRES y otro.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **SANDRA MILENA CARDOZO ANGULO**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no se allega reclamación administrativa radicada ante la demandada, que coincida con las pretensiones incoadas en esta demanda, pues la allegada al expediente no tiene el anexo con la relación de cada uno de los recobros objeto de esta demanda (Art. 6 y Núm. 5 Art. 26 C.P.T y S.S.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se deben allegar copias del escrito subsanatorio y de su respectivo traslado, cuantos sean los demandados (Núm. 2º Art. 26 ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

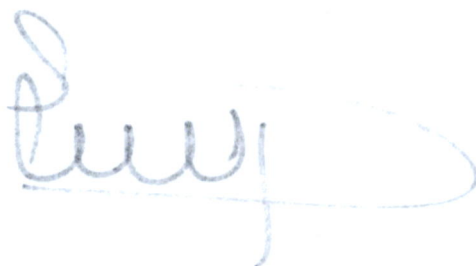
Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 58
del 15 de Julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.



CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190082100
Demandante:	Asociación Barrio Unido de Quibdó
Demandados:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros
Asunto:	Conflicto de competencia

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda, remitida por competencia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual declaró la falta de jurisdicción, tras señalar que esta controversia, a su consideración, debe ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que la pretensión principal se enmarca dentro del numeral 4º del artículo 2º del CPTSS.

Pese a lo reseñado, advierte el Despacho que las pretensiones de la demanda buscan obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 1496 de 19 de mayo de 2017, así como de la No. 3628 del 29 de marzo de 2019, que desató el recurso de reposición interpuesto contra la primera. Actos administrativos que emanaron de la Superintendencia de Salud, con los cuales se ordena a la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó – AMBUQ – EPS, ESS, reintegrar recursos al FOSYGA, tras considerar que se suscitó una apropiación sin justa causa de recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud. Así mismo, petitionó que en calidad de restablecimiento del derecho, se ordene el cese de la solicitud de reintegro de los recursos antes mencionados.

Por lo tanto, es evidente que la presente controversia no corresponde al conocimiento del juez ordinario en su especialidad laboral y de seguridad social, ya que en la demanda se solicita declarar la nulidad de un acto administrativo proferido por un organismo técnico, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, y respecto a una situación jurídica emanada dentro del marco de su competencia.

Al respecto, se tiene que el artículo 97 de la ley 1437 de 2011, señala:

“Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o

*reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, **deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.” (Negrillas y subrayas del Despacho).*

De manera que aunque la controversia involucre una prestación del sistema de seguridad social, lo cierto es que el litigio se concentra en dejar sin efectos un acto administrativo que ya reconoció un derecho particular y concreto, lo cual enmarca un conflicto ajeno al ámbito de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, a cuyos jueces corresponde dirimir las discusiones encaminadas a obtener el otorgamiento de las prestaciones ofrecidas por el régimen de seguridad social, pero no aquellas dirigidas a revocar un derecho subjetivo que ya ingresó al patrimonio del beneficiario, tras cobrar firmeza una decisión administrativa de la entidad pública.

Por lo anterior, se suscitará el conflicto negativo de competencia correspondiente, como dispone el artículo 139 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., y se dispondrá el envío de las diligencias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que lo dirima, conforme al numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

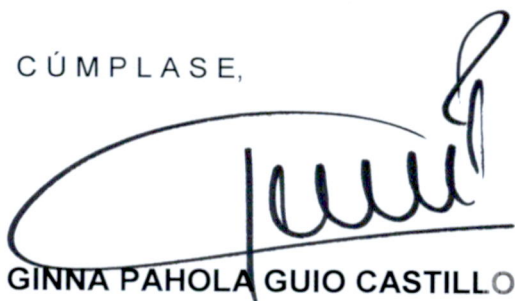
En mérito de lo expuesto el despacho resuelve:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado no tiene competencia para conocer la presente demanda.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia al Juzgado 53 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 58
del 15 de Julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.


CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS
Secretario

